ACTOR:

**DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL TRANSPORTE** 

DEL ESTADO DE JALISCO,

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte.

VISTOS para resolver en Sentencia Definitiva los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por en contra de la SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, así como de la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO; y;

# RESULTANDO

- 1. Mediante escrito presentado el 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por por su propio derecho promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.
- 2. Por auto de 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, al igual que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; y como actos administrativos impugnados las cédulas de notificación de infracción folios 113|279795571, 113|279915305, 113|279935365, 113|280051365, 113|280878588, 113|281342215, 113|281356593, 113|281514601, emitidas por personal de la Secretaría del Transporte, así como el cobro del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del ejercicio fiscal del año 2020 dos mil veinte, así como de la devolución de lo enterado mediante el recibo oficial A45850378, de fecha de

pago 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, ante la oficina recaudadora 000 del Municipio de Guadalajara, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

También se requirió a la Secretaría del Transporte, para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibiera copias certificadas de los actos controvertidos, apercibida que en caso de no hacerlo así, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esos documentos; sin que al efecto haya cumplido con dicha determinación, razón por la cual en el proveído de 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que no cumplió con dicho requerimiento, en consecuencia se le hizo efectivo el citado apercibimiento y se **presumieron como ciertos los hechos** que la parte actora pretende acreditar con las documéntales consistentes consistentes en las cédulas de notificación de infracción controvertidas, salvo disposición en contrario; tal como se desprende de la actuación que se encuentra glosada a las presentes actuaciones (foja 41 y 42).

3. Con fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas únicamente la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se tuvieron por desahogadas; en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.



Por lo que, con las copias simples de los escritos de contestación de demanda y documentos anexos a las mismas se ordenó correr traslado a la actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Contario a lo anterior, se dio cuenta que la diversa autoridad demandada – Secretaría del Transporte-, no produce contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante de haber sido debidamente emplazada, razón por la cual se le hace efectivo los apercibimientos contenidos en el acuerdo de radicación de demanda y se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que les fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por lo anterior, se estableció que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

**4.** Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

# CONSIDERANDOS

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 17, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ártículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



#### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

planteamientos de legalidad 0 constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."(Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

**IV.** Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública-, en su escrito de contestación de demanda, recepcionados por este Tribunal el 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, prevista por la fracción VI y IX del artículo 29, en relación con el numeral 30, fracción I<sup>6</sup> de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

"Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado.

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Refiere el representante legal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, hoy Secretaría de la Hacienda Pública, que el actor no

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior:

formuló concepto de impugnación alguno, respecto del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente al ejercicio fiscal 2020, ni de sus recargos y actualizaciones, no obstante de que son requisitos indispensables de la demanda de nulidad, mismos que se encuentran señalados en el artículo 35, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así mismo manifiesta que se actualiza la diversa causal aducida, toda vez que, no procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general por ser una disposición de orden público e interés social, emanada del Congreso, motivo por el cual, considera que deberá decretarse la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el sobreseimiento del mismo.

Resultan **procedentes** las causales de improcedencia invocadas, lo anterior toda vez que, del análisis literal que se hizo de la contestación de demanda vertida por la autoridad demandada —Secretaría de la Hacienda Pública-, se advierte, que la parte actora no vierte conceptos de impugnación tendentes a desvirtuar el cobro de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular del ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, tal y como lo estableció el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que se presume el consentimiento tácito del accionante de nulidad al no manifestar concepto de impugnación alguno en contra del supuesto acto que impugna esto es, en contra del acto que le fue admitido en el auto de fecha 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, consistente en el cobro de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular del ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, esto es así ya que sólo se aprecia conceptos de impugnación tendentes a desvirtuar actos emitidos por la Secretaría del Transporte y no por la autoridad demandada Secretaría de la Hacienda Pública.

Por lo que al no combatir los actos administrativos consistentes en el cobro de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular del ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, del cual se duele la parte actora, en consecuencia, no desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo citado anteriormente, misma que se refleja en el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y para robustecer lo anterior, se trae a cuenta el siguiente criterio emitido por los Tribunales federales del país:

"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al



#### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos. (Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XI, Abril de 1993. Página: 309. Registro: 216735)".

V. Resultan procedentes los conceptos de impugnación expresados por contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 747 y 758 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede declarar la nulidad de las cédulas de notificación de infracción folios 113|279795571, 113|279915305, 113|279935365, 113|280051365, 113|280878588, 113|281342215, 113|281356593, 113|281514601, emitidas por personal de la Secretaría del Transporte, actos que recaen sobre el vehículo con placas de circulación

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

> "SENTENCIAS TRIBUNAL DFI **FEDERAL** DF JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>"Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

<sup>...,</sup> 

III.

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."(Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.10.86 A. Página: 1828).

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis de los conceptos de impugnación que vierte en su escrito inicial de demanda, mediante los cuales, substancialmente señala que los actos controvertidos no le fueron debidamente notificados.

Sin que a lo anterior la diversa autoridad demandada –Secretaría del Transporte-, haya emitido pronunciamiento alguno, toda vez que en actuación de 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas, tal como se desprende de la actuación que obra a foja 41 y 42.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera que le asiste la razón al accionante cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron notificadas, no obstante que la autoridad emisora se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 377, así como por la fracción III, del artículo 378, del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con



#### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó desconocer el contenido del acto combatido, por lo que se requirió a la Secretaría del Transporte para que remitiera la copia certificada, sin embargo en auto de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que la demandada no remitió la copia certificada de la cédula de notificación de infracción impugnada, motivo por el cual se le tuvieron como ciertos los hechos que la parte demandante pretende acreditar con esas documentales, quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificada, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia declarar la nulidad de las cédulas de notificación de infracción controvertidas.

> "FORMALIDADES DEL **ESENCIALES** PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga cumplan las formalidades esenciales procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los

siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34).

Así entonces, aun cuando se trata de una omisión formal, debe declarase la nulidad lisa y llana, en virtud de que la ausencia de notificar personalmente al actor, no es sujeta de redimirse, ya que los hechos que dieron lugar a la emisión de los actos impugnados ocurrieron en forma accidental con anterioridad, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir de base para imponer nuevamente la sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos y notificarlos de manera personal al infractor.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo." (Novena Época. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007.

Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** parte actora en el presente juicio, **desvirtuó parcialmente** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** de la determinación del siguiente importe \$ 649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular del ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Se declara la nulidad de las cédulas de notificación de infracción folios 113|279795571, 113|279915305, 113|279935365, 113|280051365, 113|280878588, 113|281342215, 113|281356593, 113|281514601, emitidas por personal de la Secretaría del Transporte, impuestas al vehículo con placas de circulación por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

### **EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL** 

**EL SECRETARIO DE LA SALA** 

# JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

JLGM/JFCG/cnrg

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".